

En la ciudad de General Roca, a los 9 días de Marzo de 2007, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en ésta ciudad, cuya presencia certifica la Actuaría (art.271 C.P.C.), para dictar sentencia en los autos caratulados: "STELZER CARLOS y OTRA C/BANCO HIPOTECARIO S.A. S/Ordinario" (Expte.n° 18.175-CA-06), venidos del Juzgado Civil nro.TRES, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, lo que también certifica la Actuaría (art.cit.), y se procede a votar en el orden de sorteo practicado, la siguiente cuestión:

EL SR.JUEZ DR.JORGE O.GIMENEZ, DIJO: Que contra el pronunciamiento definitivo dado en la especie (fs.305/310), se alzan la demandada (fs.311) y la actora (fs.315). La primera cumple con su memorial de agravios a fs.322/23 cuyo responde se agregó a fs.325. A fs.326/30 lo mismo hace la actora, provocando la contestación de la contraria a fs. 332/33.-

El fallo puesto en crisis dirime la acción deducida –por recálculo judicial de la deuda cuya causa fuente lo fue el mutuo que liga a las partes- mandando practicar nueva liquidación del crédito conforme las pautas que establece, tal como son “...tomar los presupuestos del crédito, consistentes en el índice de reajuste pactado para la etapa de actualización permitida que llega al 1/04/01, calcular las tasas de interés puras aplicadas por el banco demandado, eliminando la capitalización (de los) intereses o rubros que impliquen actualización mediante indexación u otro método semejante durante el período de convertibilidad, computar las quitas previstas por la entidad bancaria e incorporar las sumas en concepto de seguros de vida e incendio convalidadas por las partes” (sic). Contra tal modo de resolver se alzan ambas partes.-

Recurso de la demandada.-

Su agravio se concentra en negarse a consentir incluir en el nuevo recálculo el computo de las quitas oportunamente efectuadas por su parte en la evolución del mutuo objeto de revisión. Y le asiste razón.-

Se ocupa en consentir expresamente la no aceptación del a quo respecto a la capitalización de intereses, dispuesta por su parte en relación al crédito de los actores. Y se agravia por omitirse excluir del modo indicado para el recálculo “las quitas efectuadas por mi mandante...” sin ordenar su exclusión del futuro cálculo. Esgrime el carácter globalizador de las resoluciones que oportunamente incidieron en la liquidación que fue determinando sobre el mutuo, en cuyo contexto no es posible confeccionar una nueva liquidación desestimando la capitalización de intereses y simultáneamente

contabilizando las quitas que fueran realizadas al saldo del mutuo. Todo con aceptación también, de la tasa de interés utilizada y admitida como lícita por la sentencia de grado.- Sobre idéntica cuestión esta Cámara tuvo ocasión de pronunciarse en su sentencia n° 61 del 6/7/06 en “SCOLA, Jorge A. y Otra c/BANCO HIPOTECARIO SA s/ORDINARIO”, lo que luego se reiteró en la sentencia n° 74 del 16/08/06 en la causa “LAINO, Oscar c/BANCO HIPOTECARIO SA s/ORDINARIO” (Expte.17.945-CA-06) en donde se dijo:” “ El fallo de grado haciéndose eco de los primeros fallos que llegaron a esta instancia, hace lugar parcialmente a la demanda, ordenando reliquidaciones de deudas sobre pautas que no son compartidas por la accionada, como tampoco la eventual condena a reintegrar.- Y se considera que debe hacerse lugar al recurso por las siguientes consideraciones.- Hasta ahora en las sentencias que siguieron el lineamiento, lo único que se dispuso es la reliquidación de los intereses, los que no podían ser capitalizados al no existir pacto expreso para ello, con lo que el Banco accionado, fuera de otras pautas contractuales, habría variado unilateralmente el sinalagma inicial, que fue el eje de las pretensiones unidireccionales de toda esta cadena de juicios, iniciadas con una demanda tipo, a la que se quiere adaptar al caso particular, lo que en muchas ocasiones no ocurre.- También las contestaciones de demanda siguieron el mismo estilo, como los ofrecimientos de prueba, sobre todo en los puntos de pericia que tendría que evacuar el experto.- No se encuentra en ningún rincón del escrito introductorio, alguna referencia a las quitas que también unilateralmente hizo la institución demandada, justamente para facilitar el pago de los montos que se fueron exorbitando por la multiplicación de los valores en la incidencia de una hiperinflación que los llevó a montos irrazonables.- De manera que al consolidarse en función de la Ley de Convertibilidad, el Banco paulatinamente corregía mediante estas importantes detracciones, la situación económica de los beneficiarios de los préstamos con sentido social.- Lamentablemente esto no fue explicado por la demandada, quizás por los avatares que sufrió en su configuración, hasta su privatización.- Pero queda claro que la pretensión no puede revisar lo que no le conviene dejando lo que si le beneficia, so pretexto de la acción presuntamente ilegítima del Banco de vulnerar las condiciones negociales en el sinalagma genético.- Por que justamente lo que perjudicó y que no lo dice fueron la aplicación irrestricta de los índices de actualización hasta la ley de convertibilidad, que llevó la deuda a límites inimaginables.- Esto es lo que se ha dicho en variados juicios de esta misma pretensión, en continuos pronunciamientos.- También que no sólo hay que demostrar que se han cambiado unilateralmente las condiciones del

contrato predispuesto, sino la real y concreta afectación al momento de demandar y al de sentenciar, que esos cambios le ha producido al reclamante, en su patrimonio y en la proyección futura.- Por ello corresponde hacer lugar al recurso debiendo las pautas de liquidación excluir para lograr llegar a la solución propuesta por el grado, la incidencia de las quitas establecidas también unilateralmente por el Banco demandado".-

Por tales razones que acá se reiteran, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido, debiendo las pautas de liquidación con que se ha de recalcular el crédito, excluir las quitas dispuestas unilateralmente por la demandada. Todo a fin de llegar a un resultado equitativo y acorde a la motivación del fallo que se revisa. Con costas a la actora, debiendo diferirse la regulación de los honorarios devengados al tiempo de obrar reliquidación firme del mutuo, con indicación de la cuantía de las quitas desechadas.-

Recurso de la actora.-

Su agravio se estructura a partir de entender que debió admitirse el resultado contable propuesto por su pericial contable, traída como fundamento de su acción y de modo concomitante con su demanda. Afirma que dicha pericial responde a lo sentenciado por el a quo. Admite que computó una quita dispuesta por el Banco demandado. Niega al juzgador facultad para modificar sus conclusiones "sin razones valederas" (sic, el destacado le pertenece). Afirma que: "Las partes al interponer la demanda y contestar la misma se sometieron a la revisión del contrato hipotecario y liquidación de deuda al dictamen de un perito contador, por lo tanto es la única prueba conducente para demostrar la realidad de la deuda" (sic, la bastardilla me pertenece). Y si esto es así, el agravio no tiene contenido.

La impugnante esgrime el precedente "FRAGA c/BANCO HIPOTECARIO SA" (Se.nº 9 del 13/02/2006, Expte. 17620-CA-05). Y es precisamente allí donde esta Cámara confirmó el rechazo del recálculo, sobre el fundamento de que la pericial de oficio sustanciada en el proceso, haya probado que hubo alteración del sinalagma contractual que justificaran su revisión en procura de reestablecer el equilibrio económico que la actora adujo producido. Y fue la pericia contable de oficio y con control de partes la que permitió tener por cierta la inexistencia del presupuesto fáctico -desequilibrio económico injustificado y unilateral- que hubiera hecho precedente la acción que finalmente fue rechazada. Como se advierte, supuesto manifiestamente distinto a la especie, en la que se intenta hacer prosperar la demanda en los términos de su pericia de parte. Lo juzgado fueron los presupuestos con que debe efectuarse el nuevo cálculo de la deuda, admitiendo y rechazando pautas que las partes controvirtieron en esta litis. No

el modo contable de traducir ello, tal como –inicialmente y a modo de su demanda- fue pretendido por la ahora recurrente. La queja debió negar y demostrar equívoco de los fundamentos de la sentencia en cuanto a las pautas con que manda practicar el nuevo recálculo. Ha juzgado el a-quo:”...no llevan razón en el modo que cuestionan el régimen legal aplicable el que debe comprenderse en toda su dimensión, por lo cual no pueden admitir las pautas que los benefician y desechar las que no les conviene...” (sic, fs.307 vta.). Y es ello, lo que sin dar otra razón que su apego a su pericia (que no es mas que parte de su demanda) se pretende ahora con el recurso. Esto es, imponer un cálculo que sólo atiende a los extremos en su beneficio (no indexación), con rechazo de todo otro “...que mantuvieran la equivalencia de los valores en juego”, tal como bien expresa el sentenciante de grado. Y es por ello, que –con nuevas pautas- mandó practicar el recálculo del crédito hipotecario.-

Por las razones dadas, propicio el rechazo del recurso de la actora, con costas, difiriendo la regulación de los honorarios devengados, a los previos de Primera Instancia. TAL MI VOTO.-

EL SR.JUEZ DR.OSCAR H.GORBARAN, DIJO: Que por razones análogas a las aducidas por el Dr.JORGE O.GIMENEZ, que sufraga en primer orden, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR.JUEZ DR.JULIO C.PASSARON, DIJO: Que se abstiene de emitir su opinión, por considerarlo innecesario (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

R E S U E L V E: 1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte demandada, debiendo las pautas de liquidación con que se ha de recalcular el crédito, excluir las quitas dispuestas unilateralmente por la impugnante. Imponer las costas a la actora, difiriendo la regulación de los honorarios devengados al tiempo de obrar reliquidación firme del mutuo, con indicación de la cuantía de las quitas desechadas. 2) Rechazar el recurso de la actora, con costas, difiriendo la regulación de los honorarios devengados, a los previos de Primera Instancia.-

Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

Dr.Jorge O. GIMENEZ Dr.Oscar H.GORBARAN

Vocal Vocal

Dr. Julio C. PASSARON Juez de Cámara
(EN ABSTENCION)

Ante mi:

Dra. Virginia BARRESI de PESCE

Secretaria